



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 647-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día doce de agosto del dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X, contra la resolución DNPMPV-0024-2013 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3743 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 del 26 de julio del 2012, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión generadas por la aprobación de pensión por vejez, durante el período que va del 02 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, determinándose la deuda en la suma de ¢15.560.068.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MFG-2762-2012 del 11 de octubre del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3743 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar y acogió el pago de la deuda de los períodos que van del 02 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, más lo proporcional al aguinaldo, en la suma de ¢15.119.102.90.

III.- Que mediante Voto N° 010-2013 de las once horas con tres minutos del ocho de enero del dos mil trece este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, declaró con lugar el recurso de apelación se revocó la resolución DNP-MFG-2762-2012 del 11 de octubre del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar confirmar lo dispuesto en resolución 3743 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 del 26 de julio del 2012

IV.- Que en ejecución del Voto N° 010-2013 de las once horas con tres minutos del ocho de enero del dos mil trece la Dirección Nacional de Pensiones procedió a dictar la resolución DNPMPV-0024-2013 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil trece, aprobando el pago de diferencias de pensión correspondientes al periodo del 02 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011 por un monto total de ¢440.965.10.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia del apelante por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones aplica al monto a cancelar las deducciones conforme a la ley 7531 del 10 de julio de 1995, considerando que las mismas deben darse pero de conformidad con la reciente reforma a dicha ley, sea la ley 9104 ya que los salarios dejados de pagar o retroactivos, no fueron cancelados en el pasado, son cancelados en el presente y no pueden estar sujetos a ningún tipo de deducción, pensando en que se está cobrando las cotizaciones de esos años anteriores, la realidad es que el punto que hace efectivo el pago es el tiempo presente, donde está precisamente la ley 9104 amparando la no cotización en la tasa de reemplazo.

III.- Revisados los autos concluye este Tribunal que no lleva razón el apelante en su reclamo, en primer término, porque resulta improcedente esta apelación pues se está siendo impugnada una resolución de ejecución de fallo del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social que indica expresamente:

“Que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa”.

De manera que se rechaza por improcedente este recurso de apelación.

En segundo término, en cuanto a la pretensión de que se le apliquen las deducciones conforme a la reforma introducida a la ley 7531 mediante ley 9104 conviene transcribir el párrafo 2 del artículo 70 de dicha reforma, así como el Transitorio único de la misma:

“Artículo 70: Cotizaciones básicas de los funcionarios activos de los pensionados:

2.- Todos los pensionados cubiertos por este Régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores sean estas la ley N° 2248, de 5 de septiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas cotizarán según lo siguiente:

a) Hasta tres veces la base cotizable, exento. (...)

Transitorio único.-

El monto de la pensión exento de la contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema Pensiones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilaciones del Magisterio Nacional, del 10 de julio de 1995, y sus reformas deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizante durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica el párrafo siguiente. (...)

Rige a partir de su publicación.”

De lo transcrito se concluye que con respecto a la deducción aplicada a las diferencias pagadas mediante resolución DNP-MPV-0024-2013 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil trece visible a folio 211 de expediente las mismas a criterio de este Tribunal se hayan de conformidad con la ley aplicable para esos periodos, nótese que las diferencias pagadas por dicha resolución corresponden a periodos pendientes de pago de los años del 2009 al 2011 momento en que se encontraba en vigencia la aplicación de deducciones por concepto de cotización al fondo lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 7531, no puede pretender el pensionado que se le aplique a periodos pasados la vigencia de una reforma que adquiere ejecutividad y eficacia de acuerdo con su publicación.

Los cambios introducidos mediante ley 9104 tienen la intención primordial de flexibilizar los montos cotizados al fondo de Pensiones de los funcionarios tanto activos como pasivos del Régimen del Magisterio Nacional de una manera gradual y justa, sin embargo, debe entenderse que es un deber legal de sus beneficiarios continuar con dicho aporte por el sostenimiento y equilibrio del mismo.

Esta reforma adquiere vigencia con su publicación en la gaceta número 239, alcance digital número 201 del 11 de diciembre del 2012, por lo que mientras no haya sido promulgada carece de fuerza obligatoria, y no puede, necesariamente, tener aplicación, sino respecto de los quantum jubilatorios recibidos a partir de su publicación, por ser los únicos susceptibles de acomodarse sin violencia a los requerimientos de un nuevo estado jurídico, sea que esta norma aplica para aquellas pensiones recibidas a partir del año 2013 y no puede pretender el pensionado que se le aplique retroactivamente a periodos fiscales donde las normas para calcular el artículo 70 son distintas.

Por lo que atención al principio de irretroactividad de las leyes y a la improcedencia jurídica de este reclamo es evidente que en el caso en concreto lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones mediante DNPMPV-0024-2013 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil trece y que se apela, se ajusta expresamente a lo regulado por ley 7531 en su artículo 70.

Se impone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y se confirma la resolución DNPMPV-0024-2013 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y se confirma la resolución DNP-MPV-0024-2013 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

LGR

Carla Navarrete Brenes